



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/051

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL PROPIO INSTITUTO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Archivos:	Ley de Archivos del Estado de Tabasco.
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten mark

Handwritten mark



1 Antecedentes

1.1 Ley de Transparencia

El 15 de diciembre del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 235 por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

1.2 Ley de Protección de Datos Personales

El 9 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 110 por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco.

1.3 Ley General de Archivos

El 15 de junio de dos 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, misma que de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a partir del 15 de junio del año 2019.

1.4 Ley de Archivos

El 15 de julio de 2020, se publicó el decreto 205 en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 8124 por el que se expidió la Ley de Archivos, misma que de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

1.5 Sistema Institucional de Archivo

El 15 de septiembre de 2022, mediante acuerdo CE/2022/026, el Consejo Estatal implementó el Sistema Institucional de Archivos del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/051

1.6 Reglamento Interior del Instituto

El 5 de octubre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/029 y con ello modificó la estructura orgánica y emitió el Reglamento Interior del propio Instituto.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado "C" fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto. Asimismo, en términos de los artículos 73 y 140 de la Ley Electoral, los sujetos obligados, entre ellos, el órgano electoral, deberá adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, y, en general, establecerán la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



2.5 Derecho Constitucional de acceso a la información pública

Que, el artículo 6 apartado "A" fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, señala que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, la fracción II del artículo mencionado establece que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

2.6 Derecho humano de acceso a la información pública

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, todos los sujetos obligados, entre ellos el Instituto Electoral, están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Además, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto Electoral es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la propia ley.

2.7 Principio de máxima publicidad y transparencia

Que, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza,



legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

2.8 Sujeto obligado

Que, el artículo 4 fracción LI de la Ley de Archivos establece que son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Conforme a esta disposición, el Instituto tiene la calidad de sujeto obligado, en virtud de que se trata de un órgano de naturaleza constitucional autónoma, previsto por la Constitución Local.

2.9 Principios aplicables en materia de archivo.

Que, el artículo 5 de la Ley de Archivos, establece que los sujetos obligados en materia de conservación de archivos y gestión documental, se regirán por los siguientes principios:

- I. **Conservación:** adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. **Procedencia:** conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. **Integridad:** garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;



- IV. **Disponibilidad:** adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; y
- V. **Accesibilidad:** garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta ley y las disposiciones aplicables.

2.10 Documentos públicos

Que, el artículo 6 de la Ley de Archivos establece que, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Asimismo, los sujetos obligados del estado, entre ellos el Instituto, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Conforme al artículo 7 de la Ley en cita, los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

2.11 Sistema Institucional de Archivos

Que, el artículo 19 de la Ley de Archivos, señala que el Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Además, refiere que todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.



2.12 Obligaciones del Instituto en materia de archivo

Que, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos, cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la propia ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Asimismo, entre otras obligaciones, se deberá administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta ley y demás disposiciones que les sean aplicables; y, establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.

Implementación de procedimientos

Que, el artículo 58 de la Ley de Archivos establece que, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios; y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

2.13 Propuesta de Reglamento

Que, con el propósito de establecer criterios específicos y recomendaciones en materia de archivos, la Coordinación de Archivos, en ejercicio de sus facultades, en coordinación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/051

con la Dirección Jurídica, diseñaron el Reglamento para la Organización y Conservación del Archivo del Instituto.

El documento tiene como objetivo, establecer de forma general, los procedimientos que deben seguir las áreas y unidades administrativas de este Instituto, para integrar y conservar los archivos de trámite, de concentración e histórico del propio Instituto.

Como regla general, se determinan los requisitos a los que deben sujetarse las áreas y unidades del Instituto, para integrar y conformar los expedientes que deriven del ejercicio de sus funciones. En todo caso, lo que se busca es la uniformidad y concentración de la información, en apego a lo que establece el artículo 11 fracción III de la Ley de Archivos, que impone la obligación a los sujetos obligados de integrar los documentos en expedientes.

Por otra parte, el Reglamento prevé las reglas para la organización y el funcionamiento del Grupo Interdisciplinario, órgano técnico que coadyuva en la valoración documental.

En ese contexto, el Reglamento se integra de la siguiente forma: a) Título Primero. Disposiciones generales, b) Título Segundo. Organización del Sistema Institucional de Archivos, integrado por seis capítulos, relacionados la estructura y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos; y, c) Título Tercero. Gestión documental, que regula lo relativo a la disposición, consulta, digitalización y destino final de la documentación que conforma el archivo del Instituto.

Con lo anterior, el Instituto da certeza a los actos de las y los servidores públicos del Instituto que realicen para preservar la documentación y la información que genera el propio órgano electoral, sentando las bases para que, se instauren las herramientas técnicas que permitan que la ciudadanía tenga un acceso fácil y ordenado a la información pública.

Lo anterior constituye una política de transparencia proactiva tendente a promover la mejora, y simplificación de los procesos institucionales, así como la homologación de trámites y servicios públicos, cuestiones que, contribuyen a fortalecer el principio de máxima publicidad que rige las actuaciones del propio Instituto.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/051

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba el Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco anexo al presente acuerdo.

Segundo. El Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO